

*DECRETO 26/1991, de 20 de marzo, por el que se aprueban los criterios para el ascenso o promoción interna a la categoría de guardias de los auxiliares de la Policía Local.*

Reconocida por la Constitución en su artículo 148.1.22 la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de Coordinación de las Policías Locales y establecidos los términos en que puede ejercerse, entre otras por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad; así como concretada la materia por la Ley 7/1986, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; una vez que fueran atribuidas a la Comunidad Autónoma las precitadas competencias por el Estatuto de Autonomía de Extremadura en su artículo 7.1.21, se dictó la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.

El artículo 13, apartado 2, de referida Ley de Coordinación faculta al Consejo de Gobierno para fijar las bases para la promoción de los miembros de la Policía Local y sus Auxiliares, al integrarse éstos también en dicha norma coordinadora, según el artículo 3, apartado 3 «in fine».

El artículo 18 prevé la promoción o ascenso de los Auxiliares a la Categoría de Guardias, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 15; dando con ello cumplimiento al artículo 22 de la Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que regula el fomento de la promoción interna, elevando a categoría de deber su primer párrafo, por tener carácter básico.

Por parte de numerosas Entidades Locales se han planteado la problemática de ascenso de sus Auxiliares a la categoría de Guardias, al considerar que desempeñan funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico; por ello, parece oportuno sentar los criterios para que pueda realizarse dicha promoción interna.

El presente Decreto viene a dar cumplimiento a tales previsiones estableciendo desde el más estricto respeto a la autonomía de nuestros Municipios, unos criterios homogéneos que fomenten la promoción de los Auxiliares de la Policía Local.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, previo informe favorable de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de marzo de 1991,

## DISPONGO :

**Artículo 1.**—Todos los Municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán crear el Cuerpo de Policía Local, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación, determinando las Escuelas que lo han de integrar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la Ley de Coordinación de la Policía Local de Extremadura.

**Artículo 2.**—Los funcionarios que ostentando la condición de Auxiliares de Policía Local presten sus servicios en Ayuntamientos que tengan creado el Cuerpo de Policía Local o que lo creen por acuerdo plenario, podrán acceder por promoción interna a la categoría de Guardia de la Policía Local, mediante el sistema de concurso-oposición, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

—Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

—Acreditar que han desempeñado el cargo de Auxiliares de la Policía Local un mínimo de dos años.

—Superar un curso de formación, de carácter selectivo, organizado por la Consejería de Presidencia y Trabajo, una vez aprobada la fase de concurso-oposición, turno de promoción interna.

No podrá exigirse para la promoción interna ningún otro requisito.

**Artículo 3.**—A los efectos de este Decreto, tendrán consideración de Auxiliares de Policía Local:

a) En los Municipios en los que no exista Cuerpo de Policía Local, los funcionarios que con la denominación de guarda, vigilante, agente, alguacil, sereno u otras análogas, desarrollen funciones cuyo contenido sea la persecución de infracciones al ordenamiento jurídico vigente, la vigilancia y custodia de instalaciones, servicios o bienes municipales y cualesquiera otros servicios de protección al ciudadano o a sus bienes.

b) En los Municipios en los que exista Cuerpo de Policía Local, los que realicen los cometidos señalados en el apartado anterior o guarden relación de subordinación respecto del mando policial.

**Artículo 4.**—En ningún caso podrá coexistir en un mismo municipio el Cuerpo de Policía Local con la categoría de Auxiliar de Policía, salvo que ésta se mantuviese a extinguir por contar con funcionarios que no tuviesen la titulación requerida o no deseen participar en el concurso-oposición.

Producida vacante, con carácter definitivo en la categoría de Auxiliar de Policía el Ayuntamiento

estará obligado a suprimir la categoría de Auxiliar de Policía y deberá optar por amortizar las plazas o su conversión en plazas de Policía Local.

**Artículo 5.**—Los Auxiliares de Policía Local que no deseen promocionarse o no puedan optar al concurso-oposición por falta de titulación requerida o que no superen el curso de formación, se mantendrán en sus puestos de trabajo, con la consideración de a extinguir, y prestarán, preferentemente, funciones de vigilancia y custodia de instalaciones, servicios y bienes municipales. No podrán portar armas de fuego, ni utilizar uniformes o distintivos que induzcan a confusión con los propios de los Cuerpos de Policía Local.

**Artículo 6.**—Los Municipios que acuerden la creación del Cuerpo de Policía Local o cuenten con él, vendrán obligados a convocar el concurso-oposición, por promoción interna, para posibilitar el ascenso de sus Auxiliares a la categoría de guardia dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se aprueben por el Consejo de Gobierno los criterios de selección a que deberán atenerse las bases de convocatoria previsto en el artículo 13.2 de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, será de aplicación la normativa vigente del régimen local. En todo caso el proceso selectivo constará de dos fases: Concurso-oposición y curso selectivo.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Durante la realización de los cursos selectivos previstos en el artículo 2, los aspirantes a Guardias recibirán, con cargo a sus Corporaciones, las retribuciones que les correspondan como funcionario en prácticas.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.**—Se faculta al Consejero de Presidencia y Trabajo para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**SEGUNDA.**—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 20 de marzo de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura.  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
MANUEL AMIGO MATEOS